



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Manuel Sebastián Masso

D.N.I. N°: 30.789.825

N° de Legajo: VABG50954

Tema: Derecho al acceso a la información pública

Título: “Derecho de las personas al acceso a la información pública de los funcionarios públicos”

Nota a fallo: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos; “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo” (04/10/2019)

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

SUMARIO

I. Introducción. – II. Hechos relevantes y la historia procesal del caso. - III. Los fundamentos del S.T.J. de Entre Ríos. – IV. Publicidad de los actos de gobierno y el control democrático. - V. El derecho de las personas al acceso a la información pública de los funcionarios públicos. – VI. Postura del autor. -VII. Conclusiones finales. - VIII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

En la presente nota al fallo se abordará la temática actual del “derecho de las personas al acceso a la información pública de los funcionarios públicos” en un sistema republicano y democrático, fundamentalmente, el acceso a la información de los sueldos y viáticos de estas personas que envisten la calidad de funcionarios en el marco de la Provincia de Entre Ríos. En consecuencia, se analizará el ordenamiento jurídico vigente, por un lado, en el ámbito nacional: Constitución Nacional (arts. 1, 14, 33, 41, 42 y 75 inc. 22), Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (y su Decreto N° 206/2017) y, por otro lado, en el ámbito provincial: Constitución de la Provincia de Entre Ríos (arts. 1 y 56), Ley N° 8.369 de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos y Decreto N° 1169 de Reglamento General de Acceso a la Información Pública, todo ello conforme a la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso concreto, en lo pertinente a la interpretación del derecho al acceso a la información pública.

El análisis del problema jurídico del caso surge del fallo “*Barrionuevo*”¹ del año 2019, pronunciando por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (en adelante, “S.T.J. de Entre Ríos”), donde los jueces analizaron el derecho de las personas al acceso a la información pública de los funcionarios públicos, primordialmente, el acceso a la información de los sueldos y viáticos de estas personas que tienen la calidad de funcionarios en el marco de la Provincia de Entre Ríos. En definitiva, en el fallo bajo examen procede un problema jurídico que se corresponde con un problema lógico del sistema normativo, ya que cuando al menos en el caso figuran dos o más soluciones incompatibles (sistema es incoherente). El problema jurídico del caso se puede traducir

¹ S.T.J de Entre Ríos: “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo” (2019). Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/086/553/000086553.pdf>

de la siguiente manera: de acuerdo al ordenamiento jurídico argentino, y en especial de las normas jurídicas vigentes en la Provincia de Entre Ríos: ¿se reconoce el derecho al acceso a la información pública de los ciudadanos, lo que implica conocer los sueldos y viáticos de los funcionarios públicos si es solicitado legalmente? Por último, la importancia y relevancia de la decisión adoptada por el S.T.J. de Entre Ríos en el precedente judicial “*Barrionuevo*”², ha generado una exégesis notable en lo relativo a las condiciones y alcances del derecho de los individuos al acceso a la información pública de los funcionarios públicos, esencialmente, el acceso a la información de los sueldos y viático de los agentes del Estado. Además, reconoció el derecho al acceso a la información pública de los habitantes como un pilar indispensable para el sistema democrático y republica de gobierno, por lo tanto, esta sentencia representa un avance en la interpretación jurisprudencial de las normativas vigentes en Argentina que aseguran el derecho de los ciudadanos a solicitar y conocer la información pública de los agentes públicos, o bien de los funcionarios de empresas vinculadas con el Estado, sea este nacional, provincial o municipal.

Para desarrollar lo antes mencionado, se iniciará con los hechos relevantes y la historia procesal del caso, para seguir luego por los fundamentos del S.T.J. de Entre Ríos y, consecuentemente, exponer y analizar el marco teórico referente al tema, con el objetivo de ultimar la nota al fallo con la postura del autor y las conclusiones finales.

II. Hechos relevantes y la historia procesal del caso

En esta parte del trabajo, se relatará la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal en el fallo “*Barrionuevo*”³. De esta manera, la plataforma fáctica (premisa de hecho) quedo determinada a raíz que la ciudadana Sra. Sandra G. Barrionuevo presenta una nota ante ENERSA, donde solicita el acceso a la información pública, respecto de los haberes y declaraciones juradas de los bienes de los funcionarios de la empresa. Ante esta negativa, decidió dar inicio a una acción de amparo con el objeto de que la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), le proporcione la información pública sobre los sueldos y viáticos

² S.T.J de Entre Ríos: “*Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo*” (2019)

³ S.T.J de Entre Ríos: “*Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo*” (2019)

de los funcionarios públicos, puesto que, son una erogación del Estado Provincial, por tanto, las remuneraciones de sus funcionarios deben ser públicas.

La historia procesal se desarrolla del siguiente modo: como se ha mencionado con anterioridad, la causa se judicializa porque la actora (Barrionuevo) promueve acción de amparo contra la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), persiguiendo se la condene a proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos en la presentación.

El Tribunal de primera instancia, rechaza la acción, impone costas a la actora y regula honorarios. Seguidamente, contra esa decisión la actora interpuso recurso de apelación, el cual se le concede. Por lo tanto, se elevadas las actuaciones al Tribunal de alzada, y la recurrente presenta memorial de agravios (ausencia de fundamentación de la sentencia primera instancia, arbitrariedad e incongruencia; por la omisión de aplicación e interpretación de legislación nacional e internacional de la materia; y omisión de aplicación de precedentes de la C.S.J.N.).

En consecuencia, a su turno se debe señalar que el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, propició la denegación del recurso de apelación, por ende, confirmo el fallo y rechazo la acción planteada por la actora. De esta forma, le corresponde resolver al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, quien entendió conforme a su jurisprudencia que, la concesión del recurso de apelación en los procesos de amparo restituye la plenitud de la jurisdicción, situando al Superior en la misma posición que el juez *a quo*, logrando examinar el caso en todos sus aspectos.⁴

Por último, la decisión del S.T.J. de Entre Ríos en la sentencia fue la siguiente: fundar que no existe nulidad; hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, la que se revoca, admitir la acción de amparo y, en consecuencia, condenar a la Empresa Energía de Entre Ríos (ENERSA) a brindar la información solicitada sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios enumerados en el Capítulo III de la demanda, durante los últimos tres meses; e imponer las costas del proceso a la accionada vencida.⁵

⁴ S.T.J de Entre Ríos: “Pittavino” (1988) y “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo” (2019)

⁵ Véase, S.T.J de Entre Ríos: “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo” (2019)

III. Los fundamentos del S.T.J. de Entre Ríos

En lo que atañe a la *ratio decidendi* del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en el fallo “*Barrionuevo*”⁶, se puede señalar que, la decisión de fondo de los magistrados fue por mayoría en los votos de los Dres. Daniel O. Carubia, Germán R. F. Carlomagno, Miguel A. Giorgio; en cambio, votaron en disidencia los jueces Susana E. Medina y Juan R. Smaldone.

El voto de la mayoría fue propuesto por el magistrado Dr. Giorgio (a la que adhieren los Dres. Carubia y Carlomagno), quien considero que los procedimientos administrativos conforme el art. 3 inc. a) de la Ley 8.369⁷ están desactualizados y falto de toda eficacia por las normas posteriores derivadas del art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos,⁸ puesto que, únicamente excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto.⁹ Al respecto, el juez manifestó que:

no encuentro un proceso judicial más apropiado que el presente para satisfacer una inquietud pública -el acceso a información pública- de poca complejidad material y jurídica, cual prescinde por completo de todo despliegue probatorio ya que se trata -sencillamente- de brindar una información resguardada en el ámbito de la esfera pública en respuesta a ...un derecho de raigambre constitucional, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular.¹⁰

Por consiguiente, sostuvo que el “principio republicano de gobierno” encuentra su base en el art. 1 de la CN y reconoce una característica esencial que es la presunción de publicidad de la actividad estatal, de forma que la difusión de los actos de gobierno se presenta como una obligación de las autoridades públicas.¹¹ Además, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en el art. 1 reconoce el derecho al acceso a la información pública¹² y, se encuentra regulado por el reglamento aprobado a través del Decreto Provincial N° 1169/2005, que tiene por finalidad fortalecer la relación entre el Estado y

⁶ S.T.J de Entre Ríos: “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo” (2019)

⁷ Véase, Ley N° 8.369 de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos. Art. 3 inc. a)

⁸ Véase, S.T.J. de Entre Ríos: “Facendini, María Rosa c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” (2017)

⁹ Véase, Constitución Nacional. Art. 43 y Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Art. 56

¹⁰ S.T.J de Entre Ríos: “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo” (2019)

¹¹ Véase, Constitución Nacional. Art. 1

¹² Véase, Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Art. 1

la Sociedad Civil.¹³ En conclusión, la información personal que podría surgir de los recibos de sueldo (propios de la persona “individuo” y ajeno a la figura del “funcionario”) no es ésta la información que persigue la actora, sino que su fin es a través del proceso conocer el destino del erario público en el ámbito de la empresa accionada, más específicamente, de las remuneraciones que se le han estipulado a los cargos enumerados y los viáticos asignados a los funcionarios. Afirma que, la interpretación correcta es condenar a ENERSA a brindar la información requerida, esto es, sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios en el marco del derecho al acceso a la información pública.

El voto en disidencia estuvo a cargo del juez Dr. Smaldone (a la que adhiere, la Dra. Medina), quien fundamentó lo siguiente: la acción de amparo exige que la parte actora alegue y pruebe en grado de convencimiento que no existen vías idóneas para tutelar el derecho postulado en el proceso. Al mismo tiempo, expresa que el derecho a la información pública a las personas en los regímenes republicanos de gobierno “no puede ser irrestricto”, distinguiendo la información pública de la información personal. Por lo tanto, en este caso el amparo es una vía excepcional y no resulta adecuado para acceder a la información pública, ratificando que existen el procedimiento dispuesto en la Ley N° 7060. En consecuencia, los agravios no pueden prosperar, ya que en el caso no se ha verificado una hipótesis de arbitrariedad, incongruencia o la omisión de aplicación de la legislación nacional vigente. En razón de ello, considera que el fallo se debe confirmar como lo ha entendido el dictamen Fiscal, acorde a lo resuelto por el Tribunal inferior.

IV. Publicidad de los actos de gobierno y el control democrático

En Argentina, el art. 1 del plexo constitucional ha significado acoger la forma de gobierno representativa republicana federal.¹⁴ Como ha explicado Gelli (2004), la norma jurídica es importante para la hermenéutica constitucional de los derechos y con ello, poder entender la forma de gobierno que han elegido nuestros constituyentes originarios desde el año 1853-1860, hasta el día de la fecha. Hace notar la autora que la Comisión Redactora del Proyecto, Gorostiaga y Gutiérrez adoptaron este sistema proveniente del modelo de los EEU.UU.

¹³ Véase, Decreto N° 1169 de Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial de Entre Ríos.

¹⁴ Constitución Nacional. Art. 1: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”.

El art. 1 de la Constitución Nacional contempla el denominado “principio republicano de gobierno”, que fundamentalmente exige que los actos de Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) sean públicos (Basterra, 2006; Bidart Campos, 2008), es decir, que puedan ser dados a publicidad para que el pueblo los conozca. Al respecto, ha sostenido con razón la Prof. María. A. Gelli:

La república clásica se define como un sistema político de división y control del poder. Las otras notas que la caracterizan son la publicidad de los actos de gobierno, la responsabilidad de los funcionarios, la periodicidad de los cargos electivos y la igualdad de todos ante la ley (...) Estas separaciones del poder—en realidad entre los órganos— implican atribuciones propias y cooperación compartida entre todos ellos. La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitaría la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el art. 29 de la Constitución argentina. (Gelli, 2004, p. 19)

Existe consenso en la doctrina (Basterra, 2006, 2014, 2018; Pérez, 2016) en comprender que la publicidad de los actos de gobierno implica un mayor control democrático de los ciudadanos y de algún modo, una participación en la toma de decisiones públicas, lo que legitimaría el accionar del Estado.

Los funcionarios públicos que integran cada esfera del Estado tienen que cumplir con su obligación de informar los actos que se realicen en nombre del pueblo, pues, ahí radica la esencia de la “república”, que como bien dice Gelli (2004), el art. 29 de la CN¹⁵ -delito de traición a la patria- fue creado para castigar a los infames traidores que quieran arrogarse facultades extraordinarias o la suma del poder público sin dar razones a la comunidad. La Constitución Nacional no establece una norma jurídica general, la publicidad de los actos de gobierno encuentra fundamento en el art. 1, y también en el arts. 83, 33 (derechos implícitos) y 42 de la Carta Magna.

¹⁵ Constitución Nacional. Art. 29: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

V. El derecho de las personas al acceso a la información pública de los funcionarios públicos

Siguiendo a los constitucionalistas Quiroga Lavié (2009) y Sagües (2007), se debe señalar que todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico argentino no son absolutos sino relativos, ya que el Estado a través de los mecanismos democráticos puede reglamentar los derechos de los individuos para la convivencia social. Encontramos, por ejemplo: la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales (salvo el art. 27: archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad)¹⁶ y la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública en el art. 8.¹⁷

El derecho de las personas al acceso a la información pública fue regulado por la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública en el año 2016 (y también Decreto N° 206/2017 de regulación de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública); en la Provincia de Entre Ríos acorde al art. 1 se reconoce el derecho a la información pública o bien de la actividad del Estado; igualmente, la provincia ha sancionado el Decreto N° 1169 de Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial de Entre Ríos.

Sobre el derecho de acceso a la información pública, ha explicado el autor Santiago Díaz Cafferata lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (Díaz Cafferata, 2009, pp. 153-154).

De esta manera, la Ley N° 27.275 en el art. 1 “garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”,¹⁸ y a su vez, en los artículos siguientes instituye el régimen general del derecho de acceso a la información pública (arts. 2 a 7); también se

¹⁶ Véase, Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales

¹⁷ Véase, Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Art. 8

¹⁸ Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Art. 1

establece las “excepciones” (art. 8) al derecho reconocido en la ley.¹⁹ Al mismo tiempo, toda persona tiene derecho a solicitar la información de la actividad estatal (además, se establece la vía de reclamo y responsabilidad), acorde a lo estipulado en la ley (arts. 9 a 18).²⁰ Esta regulación con sus ventajas y desventajas ha significado un progreso en el estudio del derecho a la información pública en Latinoamérica (Villanueva, 2003).

Ha considerado la Dra. Marcela I. Basterra:

El Estado debe garantizar el derecho de acceso dado que resulta imprescindible a fin de promover una activa y responsable participación ciudadana en los asuntos públicos, en la definición de estrategias a implementar, así como en el control y monitoreo de las políticas aplicadas. Una población informada y políticamente madura será la clave para una democracia participativa y efectiva (Basterra, 2014, p. 142)

Sobre las limitaciones que enfrenta el derecho a la información pública en un Estado Democrático, se ha entendido que este debe ser una “excepción”, porque es la única manera de que las personas puedan controlar las actividades del Estado, entre otros aspectos “republicanos” que tienen que ponderarse al solicitar y brindar la información a los ciudadanos (Basterra, 2006, 2014, 2018). Esta consideración, también fue concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de nuestro país, en los fallos “*Asociación Derechos Civiles*”²¹; “*Garrido*”²²; “*CIPPEC*”²³ y afirmados por el S.T.J. de Entre Ríos en el precedente judicial “*Barrionuevo*”²⁴.

En el fallo “*Asociación Derechos Civiles*”²⁵, se destaca que la C.S.J.N. considera que el derecho al acceso a la información pública debe ser interpretado de manera amplia, y no puede ser negada a quien la solicita, ya que este requerimiento se fundamenta en los principios de una sociedad democrática, siempre que los datos sean de interés público. Este enfoque tiene por finalidad la transparencia de los funcionarios públicos y la publicidad de la gestión de gobierno, “pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática”.²⁶ Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁹ Véase, Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Arts. 2 a 8

²⁰ Véase, Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Arts. 9 a 18.

²¹ Véase, C.S.J.N.: “*Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986*” (2012)

²² Véase, C.S.J.N.: “*Garrido, Carlos Manuel c/ en - AFIP s/ amparo Ley 16.986*” (2016)

²³ Véase, C.S.J.N.: “*CIPPEC c/ en M° Desarrollo Social Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986*” (2014)

²⁴ S.T.J de Entre Ríos: “*Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo*” (2019)

²⁵ Véase, C.S.J.N.: “*Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986*” (2012)

²⁶ Véase, C.S.J.N.: “*Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986*” (2012)

en el fallo “*Claude Reyes y otros*”, ha reconocido el derecho de toda persona de buscar y recibir información del Estado, asunto que amerita una vigilancia de los ciudadanos en la gestión pública.²⁷

VI. La postura del autor

La postura del autor en estas líneas estará destinada a sostener que, de acuerdo al ordenamiento jurídico argentino, y en especial de las normas jurídicas vigentes en la Provincia de Entre Ríos; se reconoce el derecho al acceso a la información pública de los ciudadanos (pueblo), lo que implica conocer los sueldos y viáticos de los funcionarios públicos, sea este solicitado legalmente conforme la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y Decreto N° 206/2017 de regulación de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Ello permite concluir que, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en el fallo “*Barrionuevo*”²⁸, ha realizado una interpretación armónica y acorde a las disposiciones actuales que garantizan al pueblo la “publicidad de los actos de gobierno”, quedando comprendido en esta expresión el acceso a la información de los sueldos y viáticos de los funcionarios públicos. Esta actitud no significa que se transgreda el derecho al honor, intimidad y familiar del funcionario público, pues, solamente se exige conocer el destino de los efectos públicos y no otro dato personal del funcionario.

Consideramos (y se parte de la idea), de que los actos de gobierno deben ser públicos, situación que genera un mayor control democrático y, además, una activa participación del pueblo en la elección de las direcciones públicas que involucran a la sociedad, lo que comúnmente se llama “decisiones públicas”. Se ha llegado a esta conclusión, ya que el “principio republicano de gobierno” deriva del art. 1 de la CN (y demás normas del plexo constitucional: arts. 83, 33, 42) y reconoce la publicidad de la actividad estatal, de forma que la difusión de los actos de gobierno se muestra como un compromiso de las autoridades públicas (ejecutivo, legislativo y judicial, como toda actividad que esté involucrado el Estado). Asimismo, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en el art. 1 consagra el derecho al acceso a la información pública y a su vez, reglamento por el Decreto Provincial N° 1169/2005, que tiene por finalidad fortalecer la

²⁷ Véase, C.I.D.H.: “*Claude Reyes y otros v. Chile*” (2006)

²⁸ S.T.J de Entre Ríos: “*Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo*” (2019)

relación entre el Estado y la Sociedad Civil. En ese contexto, Entre Ríos ha legitimado la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública para que los ciudadanos participen y conozcan las decisiones del Estado, particularmente cuando se trata del destino del erario público provincial. En definitiva, entendemos que está garantizado el derecho de las personas al acceso a la información pública de los funcionarios públicos, especialmente, el acceso a la información de los sueldos y viáticos de estas personas que envisten la calidad de funcionarios en la Provincia de Entre Ríos, lo que no significa que sea un derecho “irrestricto” (como se ha expuesto en el preceden judicial “*Barrionuevo*”²⁹ del S.T.J. de Entre Ríos), puesto que, ningún derecho es absoluto. Por lo tanto, coexiste, por un lado, una “información pública” (sueldos, viáticos, licitaciones, actos en nombre del gobierno, etc., que claramente conlleva una responsabilidad en la función pública y que deben ser conocidos por la sociedad) y, por otro lado, una “información personal” que también está protegido por el derecho positivo argentino.

VII. Conclusiones finales

Como se ha desarrollado a lo largo del trabajo, el S.T.J. de Entre Ríos en la sentencia “*Barrionuevo*”³⁰ del año 2019, confirmó que los funcionarios públicos están expuestos al control del pueblo, debido a la demanda que exige la sociedad en la transparencia de la gestión pública, que indiscutiblemente se ha efectivizado en el ordenamiento jurídico argentino por medio del Derecho de Acceso a la Información Pública.³¹ El derecho al acceso a la información pública de los habitantes es un pilar indispensable para el sistema democrático y republica de gobierno, por lo tanto, esta sentencia representa un avance en la interpretación jurisprudencial de las normativas vigentes en Argentina que aseguran el derecho de los ciudadanos a solicitar y conocer la información pública de los agentes públicos, o bien de los funcionarios de empresas vinculadas con el Estado, sea este nacional, provincial o municipal. Por último, se concluye que el derecho al acceso a la información pública no es “irrestricto”, situación que debe analizarse en cada caso en particular, como se ha planteado en la sentencia. Sin

²⁹ S.T.J de Entre Ríos: “*Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo*” (2019)

³⁰ S.T.J de Entre Ríos: “*Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo*” (2019)

³¹ Véase, por un lado, en el ámbito nacional: Constitución Nacional (arts. 1, 14, 33, 41, 42 y 75 inc. 22), Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (y su Decreto N° 206/2017) y, por otro lado, en el ámbito provincial de Entre Ríos: Constitución de la Provincia de Entre Ríos (arts. 1 y 56), Ley N° 8.369 de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos y Decreto N° 1169 de Reglamento General de Acceso a la Información Pública.

embargo, el Estado debe actuar con la mayor responsabilidad en lo concerniente a brindar la información que la sociedad demanda de los funcionarios públicos y de la administración del erario público.

VIII. Referencias Bibliográficas

A) Doctrina:

- Bastera, M. I. (2006). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Bastera, M. I. (2014). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El caso “Chevron”. Publicado en la *Revista de Derecho Ambiental* de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, pp. 121-168. Recuperado el día 08/04/2020. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf
- Bastera, M. I. (2018). *Acceso a la información pública y Transparencia*. Buenos Aires: Astrea,
- Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. 1º ed., Buenos Aires: Ediar.
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. Publicado en la *Revista Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, pp. 151-185. Recuperado el día 25/04/2020. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. 2º ed., Buenos Aires: La Ley.
- Pérez, A. (2016). *Ley de Acceso a la información Pública N° 27.275. Comentada*. Buenos Aires: Secretaria de Asuntos Políticos e Institucionales (Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación). Recuperado el día 27/04/2020. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I y II, 2º ed., 2º ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- Sagües, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Villanueva, E. (2003). *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. México: UNAM.

B) Legislación:

- Constitución Nacional
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Ley N° 25.152 de Regulación de la Administración de los Recursos Públicos
- Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales
- Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública
- Decreto N° 206/2017 de regulación de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- Ley N° 8.369 de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos.
- Decreto N° 1169 de Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial de Entre Ríos.

C) Jurisprudencia:

- S.T.J. de Entre Ríos: “Pittavino” (1988)
- C.S.J.N.: “Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.” (1993)
- C.I.D.H.: “Claude Reyes y otros v. Chile” (2006)
- C.S.J.N.: “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986” (2012)
- C.S.J.N.: “CIPPEC c/ en M° Desarrollo Social Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986” (2014)
- C.S.J.N.: “Garrido, Carlos Manuel c/ en - AFIP s/ amparo Ley 16.986” (2016)
- S.T.J. de Entre Ríos: “Facendini, María Rosa c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” (2017)
- S.T.J de Entre Ríos: “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ acción de amparo” (2019)